



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2404

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01035-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO VICTORIA JARAMILLO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO VICTORIA JARAMILLO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de MENSAJE DE DATOS del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de julio del 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto interlocutorio Nro. 0103 del 19 de enero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **9.158.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaada99cf17b44bcbd086888800401f793033552412c44fdc8a2dc61d43bfe6**
Documento generado en 26/06/2023 11:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2397

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00050-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: ALEXANDER GALLEGO SARRIA

DEMANDADO: CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por ALEXANDER GALLEGO SARRIA en contra de CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso según lo reglado en el artículo 292 del C.G.P “*notificación por aviso*” del mandamiento de pago, quedando surtida el 03 de marzo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto interlocutorio dictado el 15 de febrero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **491.400** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac8083bdb79f5fcb2dfb08f12f24cbdfb887aed0c2cce0b0f4d8178a199f**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2390

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00057-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra de RUBEN ANDRES LOPEZ CARMONA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de mensajes de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 05 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 274 del 26 de enero del 2023 el cual se le corrigió un yerro caligráfico mediante auto 629 del 17 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **8.155.200** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee98e77ac199ce3616f4ea97c8edd331c39f3acc855e30619dd08cb967b1a44**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2410

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00074-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
Demandados: POLICARPO DELGADO TORO
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto No. 2138 de 2 de junio de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 095 de 5 de junio del año en curso, a través del cual se decretó como prueba de la parte demandada y llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la ratificación de documentos: Presupuesto de reparación, factura de venta de cotización de Almotores S.A., cotización de alquilar de vehículo de localiza y contrato de prestación de servicios suscrito con Savant Legal S.A.S.

Posteriormente, la recurrente allega memorial solicitando que este despacho cite por el medio más expedito e idóneo a los representantes de Almotores S.A. y Localiza para que comparezcan a la audiencia del 4 de julio de 2023 a ratificar los documentos decretados como prueba este Juzgado.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

i) Los documentos se clasifican de tres maneras: Representativos: cuando llevan la representación de un hecho, como la fotografía, la radiografía o la videograbación; Declarativos: cuando contienen narraciones o referencias de hechos, asimilándose al testimonio o la declaración de parte; y Dispositivos o Constitutivos: Los que expresan actos jurídicos de disposición de derechos

ii) Refiriere que se opone a la ratificación de los documentos decretados en el Auto recurrido, porque los mismos, no tienen naturaleza declarativa, como lo indica, a continuación:

1. Presupuesto de reparación expedido por Almotores S.A. actualizado: Tiene naturaleza **representativa**, simplemente demuestra el valor de la reparación del vehículo de mi representado, más no contiene una narración o una declaración de ciencia o conocimiento sobre hechos. O incluso, podría considerársele como una oferta mercantil, y en ese sentido tendría contenido dispositivo, pero bajo ningún entendido declarativo.

2. Factura de venta de cotización emitida por Almotores S.A.: Tiene naturaleza **dispositiva** pues corresponde a un título valor (factura aceptada) que crea una relación jurídica entre vendedor y comprador. No se comprende cómo esa factura puede ser ratificada, si la misma no se asimila a un testimonio.

3. Cotización de alquiler de vehículo de Localiza: Tiene naturaleza **representativa**, simplemente demuestra el valor del alquiler de un vehículo por un tiempo, más no contiene una narración o una declaración de ciencia o conocimiento sobre hechos. Resulta excesivo que hasta documentos que son obtenidos por medio de una página web de acceso público deban ser ratificados por el representante legal de la empresa.

4. Contrato de prestación de servicios suscrito con Savant Legal S.A.S.: La naturaleza **dispositiva** de este documento es indiscutible. Es un documento que crea una relación jurídica entre el demandante y su firma de abogados para representarlo en su reclamación a cambio de unos honorarios.

iii) señala que la ratificación tiene por finalidad contradecir un testimonio, la cual no se cumple con los documentos que no constituyen narración alguna. Por lo cual, la solicitud de ratificación de documentos elevada por la demandada no cumple con los requisitos de la ratificación de documentos emanados de terceros, pues la ratificación solo aplica para documentos declarativos y no de naturaleza dispositiva o representativa.

iv) que su poderdante se enfrenta a que si no logra la comparecencia de los representantes legales de Almotores S.A. y Localiza, los documentos que son relevantes para probar el daño y sus perjuicios, no sean valorados por la Juez en la sentencia; afectando el debido proceso del demandante, pues, la norma procesal civil no establece la ratificación para esa clase de

documentos, sino que el apoderado de la demandada siempre solicita de forma indiscriminada, cargando al demandante con traer al proceso personas que no conoce directamente y que no han presenciado los hechos, sino simplemente han hecho ofertas o le han expedido facturas.

v) Finaliza su escrito, solicitando se valore de nuevo la decisión tomada en el Auto atacado, procediendo a legar la ratificación conforme al artículo 262 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. descorre el traslado del recurso, manifestando:

i) Los 4 elementos que deben contener los documentos relevantes en un proceso judicial; autoría, integridad, veracidad y fuerza probatoria; los cuales permiten al operador judicial determinar la certeza del creador del documento, si ha sido o no adulterado, la concordancia de su contenido con la realidad y el mérito que presta el documento para probar los hechos discriminados con la demanda, por lo cual, para su verificación en el presente asunto, es procedente la ratificación.

ii) Los documentos que se pretenden ratificar contienen información que no solo recae sobre la conformación de una relación jurídica propia de los documentos dispositivos o representativos sobre hechos, como lo pretende describir la demandante, sino que los mismos declaran por parte de quienes los expidieron, una realidad sobre un valor y unos criterios que motivaron la presunta relación de costos con lo que se pretende acreditar perjuicios materiales por la parte actora, los cuales hacen de documentos declarativos que deben cuestionarse bajo lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P.

iii) Que los documentos declarativos son todos los documentos que contienen una expresión de voluntad destinada al relato de un hecho que puede producir efecto entre las partes o terceros, conforme a la doctrina un documento declarativo puede ser de simple ciencia como los testimonios o dispositivos, como un pagaré, un contrato, una propuesta de negocio, una oferta; por lo cual, la condición de documentos dispositivos, no les quita la de declarativos.

iv) Finaliza su argumento, manifestando que los representantes legales de los establecimientos de comercio que expedieron los documentos en debate, deben comparecer para ratificar el contenido de sus manifestaciones, pudiéndolas aclarar, ampliar o contradecir su dicho que resulta necesario a efectos de que no se les otorgue fuerza probatoria por parte del Juez en su decisión, respetando el ejercicio de contradicción de un documento. Por tanto, solicita no se tengan en cuenta las argumentaciones de la recurrente y se confirme el Auto No. 2138 de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 8 de junio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia referida, encontrándose dentro del término de ley para hacerlo.

Llegado a este punto, procede esta unidad judicial a estudiar las disposiciones normativas pertinentes para resolver la censura promovida contra el Auto No. 2138 de 2 de junio de 2023, y de esta manera determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto.

El artículo 262 del Código General del Proceso, respecto a la ratificación de documentos, establece:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC11822-2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, abordó el tema de la clasificación de los documentos de la siguiente manera:

“(…) 1.2.1. Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: **(i)** representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes **(representativos)**; **(ii)** manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio **(declarativos)**; **(iii)** relatan hechos imaginados **(narrativos)**, y **(iv)** constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho **(constitutivos o dispositivos)**.”(…)

“(…) Según algunos autores, los documentos también pueden ser mixtos si su contenido es a la vez declarativo y constitutivo, los que se caracterizan por integrar «una declaración de ciencia sobre determinados hechos que allí se relatan», y «una declaración de voluntad que origina ciertos efectos jurídicos materiales».

Como ejemplo de lo anterior se ha citado el de «la declaración de que los contratantes concurrieron ante un escribano, en cierta fecha y ante ciertos testigos e hicieron ciertas manifestaciones, o que en tal lugar y en tal fecha las partes

convinieron en celebrar por escrito privado un contrato o hacer constar el que ya habían celebrado; y de la segunda, las prestaciones recíprocas pactadas en el contrato» (subrayado no es del texto).(…)» (negrilla y subrayado fuera de texto).

El tratadista, Dr. Nattan Nisimblat, en su libro Derecho Probatorio – Técnicas de Juicio Oral, abordando el tema de los documentos declarativos, refiere:

“Es aquel que, además de ser creado por la persona humana, tiene como fin realizar una manifestación que busque una consecuencia frente a terceros, sin que ello implique necesariamente la creación de una obligación.

Serán declarativos los testimonios, los pagarés, las confesiones etcétera

Un documento declarativo puede ser:

1. De simple ciencia, como los testimonios y las confesiones.
2. Dispositivo, como un pagaré, un contrato, una propuesta de negocios (oferta).” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la norma, la jurisprudencia y a la doctrina en cita, se tiene que los documentos objeto de ratificación (Presupuesto de reparación expedido por Almotores S.A. actualizado, Factura de venta de cotización de Almotores S.A., Cotización de alquiler de vehículo de Localiza, contrato de prestación de servicios suscrito con Savant Legal S.A.S.), si cumplen con los requisitos de ser de tipo declarativo, puesto que, son documentos provenientes de terceros y con ellos se realizan manifestaciones, para el caso bajo análisis, del valor de las operaciones y repuestos que se pretenden cobrar, el valor del gasto en que se incurrió para la expedición de la cotización, el valor del gasto en que se incurrió por concepto de alquiler de vehículo, y la relación contractual entre el demandante y su poderdante. En consecuencia, esta Operadora Judicial, se ratifica en la decisión adoptada mediante Auto No. 2138 de 2 de junio de 2023, por lo cual no ha de reponer para revocar el auto referido.

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, consistente que se cite a los representantes legales de las entidades que expidieron los documentos objeto de la ratificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial ordenará que por Secretaría se remitan las citaciones a los representantes legales de Almotores S.A. y Localiza para que comparezcan a la audiencia del 4 de julio de 2023 a ratificar los documentos decretados como prueba por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 2138 de 2 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- REMITIR** Por Secretaría las citaciones a los representantes legales de Almotores S.A. y Localiza para que comparezcan a la audiencia del 4 de julio de 2023 a ratificar los documentos decretados como prueba por este Juzgado en el Auto No. 2138 de 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce030598499db18a6c912cf636361212bbaf4b05219e9cdbfbea94ab8ab1430e**
Documento generado en 26/06/2023 11:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2396.

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SAMUEL CALLE SIERRA.
DEMANDADA: MARIA EUGENIA SERNA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por SAMUEL CALLE SIERRA en contra de MARIA EUGENIA SERNA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso según lo reglado en el artículo 292 del C.G.P “*notificación por aviso*” del mandamiento de pago, quedando surtida el 06 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1125 del 21 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 4.253.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc29391772a3f83f9108393ee9b252f789d26a725ff88fc7fdd1897aace3736a**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2389

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00394-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO PERLAZA SANCHEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de DIEGO FERNANDO PERLAZA SANCHEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de mensajes de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 02 de junio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2061 del 26 de mayo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.985.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd463348047904a61a7d135e5db6c0a60bbd2f3828db778d6fec2ea40d057c**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2399

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00411-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS.
Demandado: OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON.

Revisadas las actuaciones, se advierte que la parte demandante dejó fenecer el término para aportar el escrito de subsanación, conforme los yerros indicados en el auto que antecede; por lo que, el Juzgado de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc166b9e4b01c781a21233b3698cebd557251cb4627d99b1e19def7884843a6**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2400

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00421-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: JORGE ELIECER UREÑA ACEVEDO.
Demandado: YESSICA XIMENA PINO YELA.

Revisadas las actuaciones, se advierte que la parte demandante dejó fenecer el término para aportar el escrito de subsanación, conforme los yerros indicados en el auto que antecede; por lo que, el Juzgado de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

CIVIL 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23201af0a2004a46019aae13e1cdd35f94583bc5c6027d04d0359f892571e3bc**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:46 PM

Código de verificación: **23201af0a2004a46019aae13e1cdd35f94583bc5c6027d04d0359f892571e3bc**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2402

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00434-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: BIENCO hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC
S.A.S-SPA INC S.A.S.
Demandado: MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES
JAMES PALACIOS CIFUENTES

Revisadas las actuaciones, se advierte que la parte demandante dejo fenecer el término para aportar el escrito de subsanación, conforme los yerros indicados en el auto que antecede; por lo que, el Juzgado de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bd5dfbfd0034d00b33cf32ad9febdaf83e3215da216fe5762d603f5f63aa6c**
Documento generado en 26/06/2023 11:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2405

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL
PACIFICO SERVICOOACTIVOS.
DEMANDADO: ALEXANDRA CAMPO DOMINGUEZ.
JAIME RODRIGUEZ DIAZ.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00442-00.

Una vez se verifica que la parte demandante presento el escrito de subsanación de la demanda y haciendo el estudio adecuado de la misma, podemos evidenciar que la parte demandante no subsano la demanda conforme a lo ordenado mediante auto 2205 del 08 de junio del 2023, la parte actora omitió lo ordenado por el Despacho toda vez que se debía de discriminar una a una las (13) cuotas que se habían pactado en el pagara título base de la ejecución al igual que los intereses a lo que pretende; dicho lo anterior debe aclarar que no hay lugar a dar uso de la cláusula aceleratoria ya que en la obligación contenida en el pagare Nro. 0885, se encuentra vencido el plazo en el momento de presentar la demanda, por lo tanto, el Despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7416f64ab3db4899198ceba87a9e97621cdb3f9ed75504dbea691e7d76b844**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2382.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR.
DEMANDADO: JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO.
YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00444-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y retención de un (50%) del salario que devengue el ejecutado, aunado a ello solicita de igual forma se decrete la medida de embargo y secuestro previo de bien mueble (vehículo) propiedad del señor JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO en calidad de demandado dentro del proceso que se enuncia en la referencia, así mismo se solicitó se decrete la medida de embargo y retención del 50 % de la mesada pensional que percibe la demandada señora YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos, por lo anterior el Despacho sirve decretar las medidas de embargo en un 30 % sobre el salario del ejecutado al igual que sobre la pensión de la accionada dentro del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA

EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR en contra de JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO Y YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO, por las siguientes sumas:

1.- OCHENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$80.109,00) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 31 de julio del 2022 contenida en el Pagare No. 145259.

2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de agosto 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **1** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

3.- CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TRINTA Y NUEVE PESOS (\$109.239,00) M/Cte. por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE JULIO 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

4.- OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$81.245,00) M/Cte. por concepto de la cuota con vencimiento 31 de agosto del 2022, contenida en el titulo valor pagare número 145259.

5.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de septiembre 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **4** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

6.- CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$108.305,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE AGOSTO 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

7.- OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$82.400,00) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento 30 de septiembre del 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

8.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de octubre del 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **7** calculados a la tasa máxima

autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

9.- CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$107.356,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

10.- OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$83.569,00) M/Cte., por concepto de la cuota con vencimiento el 31 de octubre del 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

11.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de noviembre del 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **10** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

12.- CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$106.395,00) por concepto de INTER DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE OCTUBRE 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

13.- OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$84.756,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 30 de noviembre del 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

14.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de diciembre del 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **13** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

15.- CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$105.420,00) por concepto de INTER DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

16.- SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$752.000,00) M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria con vencimiento el 31 de diciembre del 2022, cuota la cual se encuentra debidamente representada en el titulo valor pagare número 145259

17.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de enero del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **16** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

18.- OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$85.960,00) por concepto de cuota con vencimiento el 31 de diciembre del 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

19.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de enero del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **18** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

20.- CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$104.431,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE DICIEMBRE 2022, representada en el titulo valor pagare número 145259.

21.- NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$97.857,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 31 de enero del 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

22.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de febrero del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **21** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

23.- NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS

(\$94.655,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE ENERO 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

24.- NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$99.245,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 28 de febrero del 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

25.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de marzo del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **24** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

26.- NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$93.514,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 28 DE FEBRERO 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

27.- CIEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$100.654,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 31 de marzo del 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

28.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de abril del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **27** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

29.- NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$92.356,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE MARZO 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

30.- CIENTO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$102.084,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 30 de abril del 2023, representa en el titulo valor pagare número 145259.

31.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de mayo del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **30** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

32.- NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$91.181,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 30 ABRIL 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

33.- CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$103.533,00) M/Cte., por concepto de cuota con vencimiento el 31 de mayo del 2023, representa en el titulo valor pagare número 145259.

34.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del **01 de junio del 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **33** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

35.- OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$89.990,00) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 31 DE MAYO 2023, representada en el titulo valor pagare número 145259.

36.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.609.945,00) por concepto de CAPITAL ACELERADO y en mora desde la fecha de presentación de esta demanda, representada en el titulo valor pagare número 145259.

37.- Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor indicado en el numeral **36** calculados a la tasa máxima autorizada por la super intendencia bancaria hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución;

y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA, del 30% que devengue el demandado JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO. En su calidad de empleado de **LABORATORIO DISNATURA NUTRICION INTELIGENTE S.A.S.** Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. Hasta la concurrencia de \$ 18.933.000, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2023 – 00444 – 00.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA, del 30% de la mesada pensional que percibe por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG la ejecutada señora YADIRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO, Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. Hasta la concurrencia de \$ 18.933.000, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2023 – 00444– 00.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble (vehículo) identificado con placas **IIO-061** bien mueble el cual es propiedad del deudor y ejecutado señor JHON JAIRO FUELPAZ CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 87.102.654, vehículo el cual se encuentra matriculado en la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, Líbrese el respectivo oficio a la entidad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ, identificado con CC 19.435.658 y T.P No. 88.808 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce45a525f1d6d1304e32f547582aae192520cc4588a801e61898b1adcf6eef3**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2350

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00449-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **MIGUEL ANGEL RIVAS**

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del auto anterior y los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado MIGUEL ANGEL RIVAS y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$40.644.036,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, suscrito por el demandado.

1.2. \$5.706.816,00 M/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 12/10/2022 hasta el 04/05/2023.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 05/05/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MIGUEL ANGEL RIVAS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$92.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del cr dito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f63aa59b31ad9df3eda3a39fc7fa3809a2116eecbd40ba842b40f989d2003**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2357

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y
BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2.
Demandado: CIELO MARIA RENGIFO MENESES CC. 1.113.512.804.
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00459-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

- 1.- Se evidencia que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del CGP, toda vez que quien actúa como parte activa de la litis en el proceso es una persona jurídica, haciéndose necesario dicho documento.
- 2.- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, puesto que con la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares.
- 3- Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, de conformidad con el artículo 245 del CGP.
4. – El acápite de fundamentos de derecho es insuficiente, puesto que la demandante solo transcribe algunas normas.
- 5.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser

integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP**, a través de su representante legal **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, contra **CIELO MARIA RENGIFO MENESES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf041c1180b674705b66f1579e68b591d1a0d01684259dae73ba0e5391033b**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2398

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA
Demandado: ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO
Radicación: 76001-40-03-019-2023-00471-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA contra ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO, se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden se libre mandamiento de pago y que a saber son:

- 1.- El correo electrónico adosado en el poder y la demanda, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado omitieron describir la temporalidad de la pretensión.
- 3.- Se advierten anexos en el acápite de pruebas documentales, por tanto, se deberá corregir ese aspecto.
- 4.- En el acápite de notificaciones, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5)

días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA**, contra **ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dcc94d89a8033ed93c9b44004ca9e71260ba94ab86267b5b25d6d981d5f7d6**
Documento generado en 26/06/2023 11:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2383

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00480-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: **GABRIEL ANGEL GUTIERREZ TABARES**
JUAN FELIPE GUTIERREZ SIERRA
PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a los demandados GABRIEL ÁNGEL GUTIERREZ TABARES, JUAN FELIPE GUTIERREZ SIERRA y PATRICIA IVONNE SIERRA FALLA, que paguen a favor de CREDILATINA S.A.S., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en la obligación contenida en los pagarés suscritos por los demandados Nos. 2529 y 102529, que garantizan la prenda abierta sin tenencia distinguida con el No. 0706, sobre el vehículo de placa VCU 372, por las siguientes sumas:

1) \$48.340.379 M/cte., correspondiente al saldo de capital insoluto del pagaré No. 2529.

2) Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08/03/2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

3) \$7.288.849 M/cte, correspondiente al saldo del capital insoluto del pagaré 102529.

4) Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08/05/2023 y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasará.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor dado en prenda por el demandado GABRIEL ANGEL GUTIERREZ TABARES, de Placa VCU 372, marca KIA PICANTO EKOTAXI, clase AUTOMOVIL, color AMARILLO, modelo 2011, servicio PÚBLICO, motor No. G4HGAP034940, chasis No. KNABJ513ABT053312.

OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

4. TENGASE a la abogada LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO, identificada con C.C. No. 1.144.179.064 y con T. P. No. 338.595 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2348

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00489-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: **HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO**

Vista la demanda de la referencia, como:

En el hecho contenido en el numeral trece se indica que la demandada adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$18.000.000,00 M/cte., de los meses de enero de 2022 a la fecha y en el cuadro anexo se indican uno a uno los meses hasta junio de 2023, a razón de \$2.000.000,00 M/cte., por cada uno, lo que arroja una suma diferente, se debe aclarar.

La cuantía no se ajusta a los hechos, igualmente, se debe aclarar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aclare los puntos indicados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

SE ADVIERTE los demandantes que junto con el escrito de subsanación alleguen la demanda debidamente corregida e integrada.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de los demandantes al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 94.536.420 y con T.P. No. 165.612 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec22bb68d7309fc422afe6a37ffb445c7b6409d7ff70005503960ba1ae31192**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2349

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00492-00

Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

MINIMA CUANTIA

Demandante: AUNARQ S.A.S.

Demandado: LIZ ANDREINA SERNA GARCIA

Vista la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la demandante UNARQ S.A.S., representada legalmente por LINA PATRICIA VALENCIA MONTOYA, a través de apoderada judicial, contra la señora LIZ ANDREINA SERNA GARCIA, que cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP y Art. 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del CGP en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

2. CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada LIZ ANDREINA SERNA GARCIA, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

5. RECONOCER a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 31.178.196 y con T.P. No. 74.322 D-1 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **27 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **109** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3f427de835db3f49d4ab54645d844da44a02a7f3634733d34fea078f925cd6**
Documento generado en 26/06/2023 11:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2401

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: “COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” - “COOTRAEMCALI”
DEMANDADO: RUBEN DARIO BERMUDEZ MORENO
DIANA JULIETH RIVERA URREA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00495-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y secuestro del 50% del salario, honorarios, bonificaciones, comisiones que devengue el ejecutado señor RUBEN DARIO BERMUDEZ MORENO, así mismo solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la ejecutada DIANA JULIETH RIVERA URREA en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU., petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de “**COOPERATIVA DE**

TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS” - “COOTRAEMCALI” en contra de **RUBEN DARIO BERMUDEZ MORENO Y DIANA JULIETH RIVERA URREA** por las siguientes sumas:

a) **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.929.680).**, como capital representado en el pagare Nro. 100220187052-01 suscrito el 28 de septiembre del 2021 y con fecha de vencimiento el 28 de enero del 2023.

c) Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de enero del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% sobre el salario, honorarios, bonificaciones, comisiones que devengue el demandado señor RUBEN DARIO BERMUDEZ MORENO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.979.555. En calidad de empleado de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** Líbrese el respectivo oficio al pagador de dicha entidad. **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 3.859.360, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2023 – 00495 – 00.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la ejecutada DIANA JULIETH RIVERA URREA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.463.655 en las cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU., **LIMITAR** la anterior medida hasta la concurrencia de \$ 3.859.360, oo.

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y, en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2023 – 00495 – 00.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. 31.885.918 y T.P No. 47.123 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 27 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 109 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d3e791914a422c71a0baae9fa097148b23c071a1157a8e39bed8f376ce0a45**

Documento generado en 26/06/2023 11:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>